



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 105/2025

### INFORME DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR LA REAL FEDERACION MOTOCICLISTA ESPAÑOLA.

#### I.-ANTECEDENTES.

**Primero.** Con fecha 31 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, al amparo de la Disposición Adicional Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero informe de este Tribunal en los siguientes términos:

*«Con fecha 17 de marzo de 2025 han tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes (CSD) sendos escritos del presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Motociclista Española (RFME) mediante el que se plantean diversas cuestiones en aplicación del artículo 12.5 y de la Disposición Final Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas (en adelante la Orden).*

*En dicho escrito se alude al Auto de medidas cautelares dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 ordenando la paralización del proceso electoral para la elección del presidente de la RFME. Asimismo, por los motivos aludidos en la solicitud señala que “en la actualidad la Comisión Gestora de la RFME sólo la componen tres miembros, y que en el plazo de un mes quedará inoperativa desde un punto de vista funcional al quedarse sólo y exclusivamente con dos miembros”.*

*Y en esa situación, dado que en la actualidad la Asamblea General de la RFME se encuentra constituida solicita, entre otras cuestiones:*

*1. Que se autorice a la Comisión Gestora para poder convocar a la Asamblea General con carácter extraordinario, para que, como único órgano de gobierno y representación existente en la RFME, se puedan designar a los nuevos miembros de la Comisión Gestora, en la forma y con los requisitos, que el CSD tenga a bien establecer en desarrollo de la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero.*

*2. Que se autorice la inclusión en el orden del día de la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria solicitada la elección de los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva y la Comisión de Control Económico; que*

*corresponde a la Asamblea General de la RFME, de acuerdo con los artículos 47 y 56 de sus Estatutos.”*

A la vista de lo indicado, y en virtud de la Disposición Final Primera de la Orden electoral se solicita informe a este Tribunal Administrativo del Deporte en relación con las siguientes cuestiones interpretativas:

*“Si la designación de los miembros de la Comisión Gestora por la Asamblea General de la RFME, como único órgano de gobierno constituido, es acorde con el procedimiento de designación del artículo 12.2 de la Orden, y en caso contrario, cuál sería el procedimiento a seguir.»*

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.** El presente informe se emite en virtud de la Disposición Adicional primera de la Orden EFD/42/2024 que señala que: *«1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes O.A la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación. 2. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte».*

Esta precisión es necesario hacerla a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte aunque en la petición de informe no se mencione, y ello porque, teniendo este Tribunal competencias revisoras de toda la materia electoral en las federaciones deportivas españolas, su intervención en cuestiones consultivas planteadas por dichas federaciones debe limitarse estrictamente a los casos expresamente previstos en la legislación electoral, evitando así el riesgo de comprometer su posición en soluciones que luego pueden plantearse en vía de recurso.

**Segundo.** Se solicita por parte del Consejo Superior de Deportes a este Tribunal Administrativo del Deporte que se pronuncie sobre si la designación de los miembros de la Comisión Gestora por la Asamblea General de la Real Federación Motociclista Española (RFME), como único órgano de gobierno constituido, es acorde con el procedimiento de designación del artículo 12.2 de la Orden, y en caso contrario, cuál sería el procedimiento a seguir para autorizar la convocatoria de la Asamblea General.

La remisión de la presente solicitud de informe se acompaña del Informe emitido por este Tribunal Administrativo del Deporte sobre una cuestión electoral planteada por esta misma federación, la RFME, con número de expediente 479/2024, así como de la Resolución del CSD de 11 de noviembre de 2024 sobre la misma consulta.

La Resolución 479/2024 de este Tribunal Administrativo del Deporte concluía sobre la cuestión formulada: *“La convocatoria de la Comisión Gestora de la Asamblea General*

*es imprescindible para garantizar el funcionamiento normal de la federación y el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, decidiendo los miembros electos de la Asamblea General sobre las cuestiones de su competencia.”*

Por su parte, la Resolución de 11 de noviembre de 2024 del CSD acordaba: *“A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas, resuelvo AUTORIZAR a la Comisión Gestora de la RFME a que convoque a Asamblea General electa con el fin de que ésta adopte aquellas decisiones que le competan estatutariamente y a que ejecute los actos imprescindibles de materialización de los acuerdos que la Asamblea General adopte y determine, debiendo comunicar dichos actos al CSD a los efectos de su supervisión.”*

**Tercero.** En relación con la consulta formulada, debemos atender al artículo 12.2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas por el que se regula la composición de la Comisión Gestora:

*“2. La composición de las comisiones gestoras, con un número máximo de 12 miembros más la persona que ostenta la presidencia, será la siguiente:*

*a) Seis miembros elegidos por la comisión delegada de la asamblea general, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.*

*b) Un número máximo de seis miembros, designados de entre los miembros de la junta directiva por la persona que ostenta la presidencia de la federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.*

*c) La presidencia de la comisión gestora corresponderá a quien presida la federación española o, cuando cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la comisión gestora.*

*Las federaciones deportivas españolas podrán optar, previo acuerdo adoptado a tal efecto de su comisión delegada, por reducir a seis el número de miembros de las comisiones gestoras. En tal caso, la comisión delegada designará a tres miembros y la junta directiva o, en su caso, la persona que ostenta la presidencia de la federación, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios anteriormente expresados.*

*d) En el momento en que las juntas directivas y las comisiones delegadas de las federaciones deportivas españolas hayan adaptado su composición a lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, y a la presente Orden, las comisiones gestoras de las federaciones deportivas españolas deberán cumplir con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que haya suficientes personas en los distintos órganos para cumplir con ello.”*

El artículo 12.2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas señala expresamente, que el número máximo de miembros de la Comisión Gestora será de doce y establece la distribución para su selección. Así, en el apartado a) señala expresamente que de los miembros de la Comisión Gestora, seis de ellos son necesarios e inexcusables como mínimos para el funcionamiento de este órgano colegiado y serán designados necesariamente por la Comisión Delegada de la Asamblea General:

*“a) Seis miembros elegidos por la comisión delegada de la asamblea general, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre”*

En esta misma línea, el artículo 4 a) del Reglamento Electoral de la Real Federación Motociclista Española dispone sobre la composición de la Comisión Gestora:

*“3.- La composición de la Comisión Gestora, con un número máximo de 12 miembros más la persona que ostente la presidencia, será la siguiente:*

*a) Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.*

*b) Un número máximo de seis miembros, designados de entre los miembros de la Junta Directiva por la persona que ostenta la presidencia, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.*

*c) La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la Federación o, cuando cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, a quien sea elegido/a para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.*

*d) La Comisión Delegada podrá por reducir a seis el número de miembros de la Comisión Gestora”*

Por tanto, la Orden electoral y el Reglamento electoral de RFME establecen expresamente en la composición de la Comisión Gestora la existencia de seis miembros necesarios cuya designación debe realizarse por la Comisión Delegada de la Asamblea General.

El Auto del Juzgado Central Contencioso- Administrativo nº11 de Madrid acordó la adopción de la medida cautelar de suspensión del proceso electoral para elección del Presidente de la Real Federación de Motociclismo de España hasta que este recurso finalice con sentencia firme, sin embargo, de la información transmitida a este Tribunal Administrativo del Deporte, no consta que se haya producido la suspensión por dicho Auto del proceso electoral para la elección de la Comisión Delegada.

En este sentido, para evitar una paralización del funcionamiento federativo y garantizar el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que debe procederse a la elección de los miembros que conforman la Comisión Delegada, en aras a la designación por esta Comisión Delegada de los miembros mínimos necesarios que permitan el funcionamiento de la Comisión Gestora en esta situación de interinidad, los seis miembros previstos en el apartado a) del artículo 12.2 de la Orden electoral.

A estos efectos, se considera conforme a Derecho la convocatoria de la Asamblea General, órgano federativo elegido democráticamente y válido para el pleno ejercicio de las funciones de su competencia, para que proceda a la elección de los miembros que componen su Comisión Delegada conforme al artículo 19 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas:

*“1. Los miembros de la comisión delegada se eligen por y entre los miembros de la asamblea general, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección de los miembros de la comisión delegada.”*

Una vez constituida la Comisión Delegada, podrá procederse por la misma a la designación de los miembros que conforme al artículo 12.2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas deben componer la Comisión Gestora de la RFME, que garantiza el correcto funcionamiento de la federación en tanto se produzca la finalización del presente procedimiento electoral como órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral conforme al artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25



de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid a 3 de abril de 2025.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**